

Expediente: 1200/26

Carátula: AID SILVIA BEATRIZ C/ GALLO DELFOR SEBASTIAN S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS

Fecha Depósito: 01/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27217450085 - AID, SILVIA BEATRIZ-ACTOR

90000000000 - GALLO, DELFOR SEBASTIAN-DEMANDADO

27217450085 - AID, SILVIA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: "AID SILVIA BEATRIZ c/ GALLO DELFOR SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 1200/26.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1200/26



H106039036155

**JUICIO: "AID SILVIA BEATRIZ c/ GALLO DELFOR SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO".
Expte. N° 1200/26.**

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados "AID SILVIA BEATRIZ c/ GALLO DELFOR SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO" y,

RESULTA

Que en fecha 27/03/2026, la letrada Silvia Beatriz Aid, actora en autos, solicita se deje sin efecto la sentencia monitoria de fecha 19/03/2026.

Manifiesta que, mediante presentación de fecha 17/03/2026, requirió que se declare abstracta la demanda, en razón de haber percibido la totalidad de las sumas reclamadas. No obstante ello, se dictó sentencia monitoria condenando al demandado, sin considerar dichas manifestaciones.

CONSIDERANDO

Que al abordar la cuestión planteada, corresponde recordar que la procedencia de la nulidad procesal se encuentra condicionada por la concurrencia de determinados requisitos: a) la existencia

de un vicio que afecte un elemento esencial del acto e impida el cumplimiento de su finalidad; b) la falta de convalidación o subsanación; c) la no imputabilidad del vicio a la parte que la invoca; y d) la existencia de un interés jurídico en su declaración (conf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. IV, p. 531/532).

Por su parte, el artículo 225 del CPCCT dispone: "La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta."

Asimismo, la doctrina judicial enseña: "No hay nulidad en el solo interés de la ley sino que es menester la existencia de un perjuicio efectivo que la sustente. Las nulidades procesales tienen una misión esencial enmendar perjuicios efectivos que surgido de la desviación de las reglas del proceso pueden generar indefensión. En este aspecto, tanto los principios legales como la doctrina son concluyentes en el sentido de que si no obstante el vicio, el destinatario pudo conocer el acto judicial y este logró su finalidad, no hay motivo para declararlo inválido (CCDL, Preferencial SRL. vs Frías C.A., s/Cobro Ejecutivo. Fallo n°19, 28/02/2012). (CPCYCT comentado - Bourguignon - Peral - art. 167).

En el caso, se advierte que al momento de dictarse la sentencia monitoria no fueron consideradas las manifestaciones de la parte actora, quien había solicitado expresamente que se declare abstracta la pretensión en razón del pago íntegro de la deuda. Tal omisión importa una alteración sustancial del iter procesal, en tanto se ha dictado un pronunciamiento condenatorio sin atender una circunstancia potencialmente extintiva de la obligación reclamada.

En tales condiciones, se configura un vicio manifiesto que afecta la validez del acto jurisdiccional, en los términos del artículo 225 del CPCCT, correspondiendo declarar su nulidad aun de oficio, a fin de resguardar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

La naturaleza de la nulidad —calificada por la norma como insubsanable— habilita su declaración sin necesidad de sustanciación previa, e impide que el acto viciado adquiera firmeza o autoridad de cosa juzgada (cfr. CSJT, Sent. N° 213 del 19/06/1992).

Por ello, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de fecha 19/03/2026.

Asimismo, atento a lo resuelto y a lo peticionado por la actora, deviene abstracto el tratamiento de la demanda de cobro ejecutivo interpuesta.

A su vez, resulta procedente regular honorarios a la profesional interviniente por la labor desarrollada en la primera etapa del proceso, teniendo en cuenta el carácter de su actuación, el mérito, calidad y extensión del trabajo realizado. A tales fines, se valorará lo dispuesto por los arts. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y concordantes de la Ley 5.480, y leyes 6.508 y 24.432.

Finalmente, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas al demandado, Delfor Sebastián Gallo, por resultar vencido, en tanto la actora debió promover la acción a fin de obtener el cobro de su crédito, no habiéndose invocado circunstancias de eximición que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 60 y 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO

1) **DECLARAR** la nulidad de la sentencia de fecha 19/03/2026, conforme lo considerado.

2) **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** la demanda de cobro ejecutivo interpuesta por Aid Silvia Beatriz en contra de Gallo Delfor Sebastian, en mérito a lo expuesto.

3) **COSTAS** a la demandada, conforme se considera.

4) **REGULAR HONORARIOS** a la letrada AID SILVIA BEATRIZ (por derecho propio), en la suma de \$620.000 (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL) con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta resolución hasta la fecha de efectivo pago.PAB 1200/26.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVa. Nominación

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.